

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



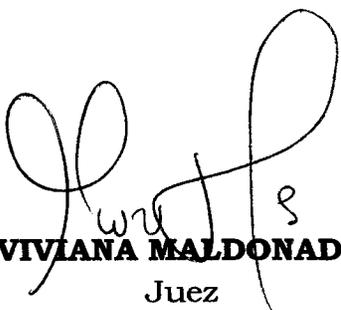
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C. 10 JUN 2020

Exp. Restitución de Inmueble No. 2019 – 1799 Cuad 1.

El memorialista del escrito que antecede, deberá estarse a lo resuelto en auto calendaro 18 de noviembre de 2019 (fl 34).

NOTIFÍQUESE (1)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ~~11 JUN 2020~~


DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 0 JUN 2020

PROCESO: Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado
RAD: 11001-40-03-083-2019-1799-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Borda Nope
DEMANDADO: Clara Nerly Orozco Sarasty

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Borda Nope, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de la señora Clara Nerly Orozco Sarasty, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en la calle 16 H Bis No. 99-07 primer piso de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la señora Clara Nerly Orozco Sarasty, sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 H Bis No. 99-07 primer piso de esta ciudad, por el término de un año, contado desde el 20 de agosto de 2018, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$500.000, pagadero mes anticipado, el día primero de cada mes, que debía incrementarse anualmente, y que la arrendataria incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, desde mayo a octubre de 2019.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el 18 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, providencia de la que fue notificada la demandada de manera personal, conforme al acta de notificación visible a folio 40. La accionada guardo silencio, por ende, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y la demandada fue citada como arrendataria, condiciones que se encuentran debidamente probadas con las declaraciones extrajuicio allegadas con la demanda, las cuales, dan fe del contrato de arrendamiento verbal que suscribieron las partes.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que la arrendataria no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo hasta marzo de 2019. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento verbal, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, la demandada adquirió la obligación cuyo incumplimiento se le endilga.

La causa de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde mayo a octubre de 2019, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003. La demandada no probó haber pagado dicha obligación, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

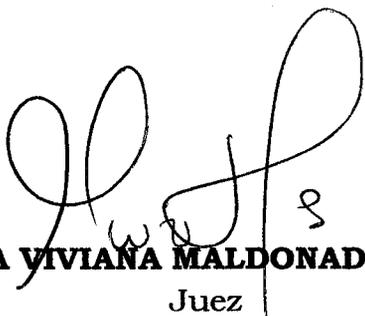
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARTHA CECILIA BORDA NOPE, como arrendadora, y CLARA NERLY OROZCO SARASTY, como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la calle 16 H bis No. 99-07, primer piso de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor de la demandante MARTHA CECILIA BORDA NOPE. Se ordena a la demandada CLARA NERLY OROZCO SARASTY, hacer entrega de dicho bien a la demandante dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia. Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo. En efecto de dicho incumplimiento, se comisiona para la práctica de la diligencia de restitución a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para la práctica de tales diligencias y/o al Alcalde y/o Inspector de Policía de la Localidad respectiva de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$700.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

11 JUN 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria